

H. Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA  
E. S. D.

Proceso Ejecutivo No. 2021-00291-01

REF: RECURSO DE APELACION.

Auto Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Oct.10/23

EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

CONTRA: ARACELY ORTIZ DE TABARES (q.e.p.d.) Y OTROS

CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.5.332.188 de Sandoná Nar., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de apoderado de los Señores FREDY HAIBER TABARES ORTIZ y CARLOS ALONSO TABARES ORTIZ, identificados con cedula de ciudadanía No 13.801.898 de La Dorada, y No. 10.185.021 de la Dorada respectivamente, domiciliados y residentes en La Dorada (Caldas), con el debido respeto y en el termino de ley; por medio del presente escrito ante su despacho me permito sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada en el proceso de la referencia en la Audiencia celebrada el 12 de Septiembre de 2023, en los siguientes términos:

#### HECHOS

- 1.- El día 12 de Septiembre de 2023, su despacho tomó la decisión de continuar con la ejecución de la demanda, por cuanto el título con base en el cual se inició el proceso, reúne los requisitos para adelantar la misma, y por parte del Apoderado del Banco BBVA, se manifestó de manera categórica que no se demostró que había derecho a que a la señora ARACELY ORTIZ DE TABARES (q.e.p.d.), en aplicación del Seguro de Crédito de Vida, se le cancelara el valor de la deuda, que al momento de su fallecimiento registraba con el Banco BBVA ya que sus derechohabientes, no efectuaron solicitud alguna con tal propósito y que al encontrarse en mora la obligación, procedió a cederle dicha obligación a Aecsa, quien hace parte de la demanda, como cesionaria
  - 2.- Que el suscrito apoderado, manifestó que:  
.- El crédito otorgado a la señora ARACELY ORTIZ DE TABARES, fue otorgado por la modalidad de Libranza, quiere decir esto, que los descuentos se efectuaban de forma automática de sus dos pensiones, lo que ningún momento permitió que su obligación se venciera, o sea al momento del fallecimiento se encontraba al día.
  - 3.- Contrario a la manifestación hecha por el Banco BBVA, de que los señores FREDY HAIBER TABARES ORTIZ y CARLOS ALONSO TABARES ORTIZ, como derechohabientes de su madre, no efectuaron ninguna acción para obtener que el banco, con amparo en la póliza de seguro de crédito cancelara la deuda, se demuestra lo contrario, por cuanto, los documentos con tal propósito se radicaron por indicación del mismo banco que se negó a recibirlos por efectos de la pandemia, debieron hacerlo por correo electrónico. Lo cual queda demostrado por cuanto, BBVA Seguros, mediante oficio del 03 de noviembre de 2020, y en referencia a la reclamación que le hiciera el Banco a la Aseguradora de los seguros Vida Grupo Deudores, por el fallecimiento del Asegurado ARACELY ORTIZ DE TABARES, manifiesta:
-

(...) "De acuerdo con la historia clínica de Cosmitet LTDA, hemos evidenciado que la señora Aracelly Ortiz de Tabares (q.e.p.d.), contaba con antecedentes de hipertensión esencial primaria e hiperlipidemia mixta, según consulta realizada el 26 de abril de 2017. Estos antecedentes son hechos relevantes que no fueron declarados, por lo que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

Al hecho anterior, me permití hacer la siguiente acotación, en referencia al momento de presentar mis alegatos de conclusión en el desarrollo de la audiencia:

Que el Banco BBVA, niega la acción anterior con el argumento de que la señora ARACELY ORTIZ DE TABARES, en la declaración de aceptación del Seguro de Crédito de Vida, no declaró que padecía **Dislipidemia**.

**La dislipidemia es la elevación anormal de concentración de grasas en la sangre (colesterol, triglicéridos, colesterol HDL y LDL) que aumentan el riesgo de aterosclerosis cardiopatía, ictus e hipertensión en la vida del paciente. Además, la dislipidemia se produce cuando los niveles de colesterol en sangre, superen los siguientes valores: LDL- 70/130 ML, triglicéridos -150 MG/DL y colesterol total-200MG/DL. Enfermedad asintomática, ya que las personas que presentan dislipidemia, no conocen sus síntomas, ni su nombre técnico. Por lo cual es importante que estén alerta ante estas manifestaciones en su salud.**

Para el caso que nos ocupa, en primer lugar la señora ARACELY ORTIZ DE TABARES, manifestó que sufría de algunas dolencias, sin embargo dicha enfermedad no fue la causa de su muerte y en gracia de discusión, si así hubiere sucedido el hecho de no haber declarado la referida enfermedad, no ha lugar a negar el amparo de la póliza, por cuanto la causa de su muerte fue otra diferente (Coronavirus), que no contempla la póliza de seguro otorgada por el Asegurador y **para demostrar lo dicho se aportó la prueba idónea**. Además porque, según información obtenida en el mismo Banco, este no realiza el diligenciamiento del cuestionario, ni la asesoría correcta para que sus clientes no cometan errores al consignar la información, como en el caso presente, (así lo estipula la Ley 1328 de 2009), máxime cuando al momento de firmar el pagaré, la señora ARACELY ORTIZ DE TABARES, contaba con 70 años de edad y por lo tanto y en ningún momento actuó de mala fe, lo cierto es que no contó con una verdadera asesoría.

La sentencia T-379-22 proferida por la Corte Constitucional el 01 de Noviembre de 2022, en un caso similar al presente y con el mismo Banco, en sus consideraciones, se pronunció así:

"Primero, en la póliza se previó el amparo básico del riesgo de muerte por cualquier causa, "y se condiciona que no contempla exclusiones"<sup>[31]</sup>. En todo caso, la accionada debía redactar de manera clara, precisa y taxativa las exclusiones de la póliza y "eliminar cualquier ambigüedad"<sup>[32]</sup>.

Más adelante manifiesta: "Para fundamentar sus pretensiones, citó las Sentencias T-152 de 2006, T-662 de 2013, T-222 de 2014, T-251 de 2017 y T-027 de 2019, en las que la Corte Constitucional precisó que las aseguradoras no pueden alegar reticencia para negar el pago de los amparos contenidos en la póliza de seguro de vida de deudores, en el evento en que no se hubiesen realizado los exámenes pertinentes antes de la celebración del contrato de seguro.

82. Justamente, en atención al carácter de tracto sucesivo del contrato de seguro, por el cual "las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas, [sino que] se desenvuelven continuamente hasta que terminan"<sup>[130]</sup>, el deber de diligencia de las aseguradoras se maximiza en presencia de una relación contractual amplia, caracterizada por la existencia de un vínculo que se ha renovado periódicamente o en el que se han efectuado reclamaciones previas. En estos eventos, la aseguradora "no podrá alegar preexistencia alguna en un

futuro<sup>[131]</sup>, ni aducir que “el adquirente ha actuado de mala fe, ocultando el estado del riesgo o ha sido negligente al manifestar las condiciones preguntadas por la aseguradora para determinar el estado del riesgo”<sup>[132]</sup>, con el fin de evadir el pago del seguro<sup>[133]</sup>. De esta forma, se precave el oportunismo de una de las partes para celebrar un contrato sin la voluntad real de cumplirlo en el futuro<sup>[134]</sup>, y que, en especial, en los contratos de seguro, tiene como causa la existencia de información asimétrica, un supuesto común de falla de mercado<sup>[135]</sup>.

67. Específicamente, en asuntos relativos a seguros de vida en los que las entidades financieras o aseguradoras niegan el pago de la prestación asegurada, con fundamento en la presunta reticencia del asegurado en la declaración del estado del riesgo, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se advierte la necesidad de proteger los derechos fundamentales del asegurado, el tomador o sus beneficiarios, ante una conducta de abuso de la posición dominante de la aseguradora, como se pasa a explicar.

68. Si bien las entidades dedicadas a actividades financieras o aseguradoras tienen la posibilidad de fijar los requisitos para adquirir sus servicios, las condiciones y exigencias para acceder a créditos y transacciones<sup>[68]</sup>, tal libertad contractual no puede ser empleada para tomar ventaja<sup>[69]</sup>. Por tanto, “en aras de evitar que con base en la superioridad que ejerce[n] frente al usuario, abusen de su poder a través de la imposición de cláusulas arbitrarias o por fuera de los límites que la ley prevé”<sup>[90]</sup>, esta Corte ha reconocido la procedencia excepcional de la tutela “ante una situación de desventaja financiera como a la que se encuentra sometido el usuario”<sup>[91]</sup> cuando le dilatan o incumplen los compromisos, “lo que afecta los derechos fundamentales del tomador o sus beneficiarios”<sup>[92]</sup>. En estos eventos, la intervención del juez constitucional se justifica para “evitar que con ocasión de la posición dominante de la que goce una empresa, se esquite el cumplimiento de las obligaciones pactadas en detrimento de un derecho fundamental”<sup>[93]</sup>.

69. En ese contexto, cuando se alega la vulneración de garantías constitucionales “por abuso de [la] posición dominante ante [la] negativa de pagar pólizas de seguro en casos de invalidez y muerte alegando reticencia”<sup>[94]</sup>, se ha considerado que el juez debe determinar si, en tales casos, la conducta de la aseguradora resulta injustificada, al no acreditarse el cumplimiento de los deberes previstos por la Ley 1328 de 2009<sup>[95]</sup>, consistentes en garantizar una debida diligencia (i) en el ofrecimiento de productos financieros o en la prestación de servicios a los consumidores<sup>[96]</sup>, y (ii) en brindar información cierta, suficiente, clara y oportuna, respecto al objeto y condiciones de la contratación, que se ha considerado un deber de transparencia<sup>[97]</sup>.

70. (i) **El deber de debida diligencia.** En el contrato de seguros se exige que las partes “desplieguen una actividad con lealtad para su ejecución, gobernada por la diligencia y el cuidado necesarios, ya que todo acto contrario a la misma [...] imposibilita el cumplimiento simultáneo de las obligaciones mutuas y recíprocamente contraídas”<sup>[98]</sup>.

71. De este deber se sigue que las entidades financieras o aseguradoras “les deben brindar a los consumidores financieros una «atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones [...] de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades con el consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas»”<sup>[99]</sup>. En consecuencia, en todo momento, “las entidades financieras y aseguradoras [deben] asesor[ar] a sus clientes de forma idónea, suficiente y oportuna, con el fin de que estos puedan tomar las decisiones que mejor se ajusten a sus intereses y necesidades”<sup>[100]</sup>.

72. (ii) **El deber de transparencia: brindar información cierta, suficiente, clara y oportuna.** Las entidades financieras y aseguradoras "deben proveer información tan completa como sea posible a los tomadores de seguros en relación con los alcances, exclusiones y cualquier otra circunstancia relativa al contrato de seguros"<sup>[101]</sup>.

73. Como consecuencia de este deber, las citadas personas deben suministrar al usuario información (i) *cierta*, es decir, que responda efectivamente a la realidad jurídica y fáctica del vínculo contractual, (ii) *suficiente*, esto es, que sea completa y no parcial, de modo que el consumidor financiero pueda tener una idea integral y detallada de la posición en que se encuentra y de sus posibilidades de actuación, (iii) *clara*, lo que "se refiere a la transparencia y accesibilidad del lenguaje utilizado para definir las cláusulas del contrato de seguro, el formulario de asegurabilidad y cualquier otro documento referido a la póliza"<sup>[102]</sup>, de forma que sea plenamente comprensible, aun cuando la naturaleza técnica dificulte su explicación<sup>[103]</sup>, y (iv) *oportuna*, esto es, entregada en el momento en que resulte relevante, y no después, para que el consumidor financiero pueda tomar decisiones con base en ella<sup>[104]</sup>, de lo cual se deberá dejar expresa constancia.

74. El suministro de información en tales condiciones –esto es, con el cumplimiento de los deberes de debida diligencia y transparencia– "busca equilibrar la situación de indefensión en la que se encuentran los consumidores financieros frente a las entidades financieras y aseguradoras [...], permitiéndoles tomar mejores decisiones, [...] propendiendo porque conozcan tanto sus derechos como las obligaciones adquiridas"<sup>[105]</sup>. De este modo, "se restringe el ejercicio de la posición dominante con base en la cual esas entidades suelen imponer obligaciones a sus clientes y se garantiza el interés público que caracteriza a las actividades que desarrollan"<sup>[106]</sup>.

75. Específicamente, en el seguro de vida las partes están llamadas a declarar de manera exacta y precisa las condiciones y circunstancias bajo las cuales concurren el riesgo y la póliza<sup>[107]</sup>. Para la aseguradora, implica el deber de informar acerca de las condiciones del contrato y sus coberturas; para el asegurado o tomador, el de declarar el estado del riesgo "que sólo él conoce íntegramente"<sup>[108]</sup>, "con diligencia y sinceridad"<sup>[109]</sup>, en todo caso, conforme a las instrucciones que le suministre la entidad financiera o aseguradora. Por ende, solo en la medida en que la entidad aseguradora brinde información *cierta, suficiente, clara y oportuna* sobre las condiciones del contrato, en especial, las circunstancias en que la declaración podría considerarse reticente, de lo cual debe quedar constancia suscrita por el asegurado o tomador, el adquirente estará en la posibilidad de cumplir su obligación de informar los hechos que determinan el estado del riesgo, sobre todo de aquellos que pudiesen incidir en la expedición de la póliza, la modificación de las condiciones del contrato o la extinción del vínculo.

76. De allí que, ante el incumplimiento de la obligación de transparencia (esto es, la omisión de las entidades financieras y aseguradoras de suministrar información *cierta, suficiente, clara y oportuna*), no sea dable exigirle al tomador declarar las circunstancias de salud que desconoce, máxime en aquellos eventos en los que el clausulado de la póliza expresamente indica no contemplar exclusiones.

Lo más delicado del asunto es que en la Certificación expedida por BBVA Seguros, el 12/12/2019, consigna la siguiente información, respecto de que la señora Aracelly Ortiz de Tabares, se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 2190000347734, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

| AMPARO                            | VR. ASEGURADO   |
|-----------------------------------|-----------------|
| Vida (Muerte por cualquier causa) | \$80.000.000.00 |
| Incapacidad total y permanente    | \$80.000.000.00 |

Con esta Certificación queda sin piso el argumento de BBVA Seguros de que:  
 (...) "De acuerdo con la historia clínica de Cosmitet LTDA, hemos evidenciado que la señora Aracelly Ortiz de Tabares (q.e.p.d.), contaba con antecedentes de hipertensión esencial primaria e hiperlipidemia mixta, según consulta realizada el 26 de abril de 2017. Estos antecedentes son hechos relevantes que no fueron declarados, por lo que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

Además de que la enfermedad que le causó la muerte, según el certificado médico, fue por Coronavirus, no por las enfermedades que hace referencia BBVA Seguros, el Banco BBVA, actuó de mala fe, primero porque como queda demostrado no existe argumento legal para negar el cubrimiento de la deuda al amparo del Seguro de crédito de vida por muerte por cualquier causa que lo amparaba, segundo por cederle a AECSA un crédito que se encontraba vencido y que esta iniciara un proceso ejecutivo, sin que se hubiere notificado a los derechohabientes que el BBVA Seguros, negó el amparo de Vida Básico, el cual había tomado la señora Aracelly Ortiz de Tabares y se encontraba vigente al momento de su fallecimiento, al igual que su obligación la cual se encontraba al día en sus pagos, hecho al cual se hubieran pronunciado en ejercicio del derecho a la defensa, antes de iniciar un proceso ejecutivo.

3.- Con fecha 18 de octubre de 2023, solicité tanto a la FIDUPREVISORA, como a FOPEP, desprendibles de pago del período en que simultáneamente, se efectuaron descuentos de sus mesadas pensionales, de las cuotas del crédito otorgado por el BBVA de la Dorada, en vista de que el BANCO BBVA, como el BANCO DE COLOMBIA, se negaron a expedirlas, manifestando que las entidades referidas eran quienes debían expedirlas, inmediatamente sean remitidas al suscrito, me permitiré aportarlas al expediente, para que hagan parte del mismo.

Con los argumentos anteriores dejo sustentado el recurso interpuesto contra la decisión de primera instancia.

Anexos:

- 1.- Copia Oficio BBVA Seguros Nov.03/2020 (2 folios)
- 2.- Copia Certificación BBVA Seguros Jul.23/2022
- 3.- Copia radicado solicitud a FOPEP y la FIDUPREVISORA, de los desprendibles de pago del período Diciembre de 2019 a Septiembre de 2020.

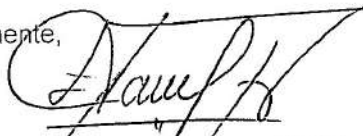
#### NOTIFICACIONES

El Suscrito y mis poderdantes recibimos notificaciones en mi oficina de Abogado ubicada en Carrera 10 No. 15-39 Of. 707 Tel. 601-4020356 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: carlosmoraa1@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS  
 C.C. No. 5.332.188 de Sandoná Nar.  
 T.P. No. 186.752 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

Señores  
BBVA COLOMBIA S.A.  
Gerente Sucursal 467 LADORADA

|      |            |                                             |
|------|------------|---------------------------------------------|
| REF: | TOMADOR    | BBVA COLOMBIA S.A.                          |
|      | PÓLIZA     | 0110043                                     |
|      | ASEGURADO  | ARACELLY ORTIZ DE TABARES (Q.E.P.D.)        |
|      | CÉDULA     | 24706255                                    |
|      | RECLAMO    | VGDB-17731 - VGDB-17732                     |
|      | OBLIGACIÓN | 00130158009618809295 - 00130158009618800484 |

Cordial saludo,

En atención a su comunicación referente a la reclamación de los seguros Vida Grupo Deudores, afectando el amparo de Vida Básico, por fallecimiento del asegurado en referencia, hecho ocurrido el 20 de septiembre de 2020, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con la historia clínica de Cosmitet LTDA, hemos evidenciado que la señora Aracelly Ortiz de Tabares (Q.E.P.D.), contaba con antecedentes de hipertensión esencial primaria e hiperlipidemia mixta, según consulta realizada el 26 de abril de 2017. Estos antecedentes son hechos relevantes que no fueron declarados, por lo que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declaró la enfermedad arriba indicada y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal.

Ahora bien, la aseguradora en virtud del principio de la buena fe que gobierna el contrato de seguro, no presume que el asegurado esté faltando a la verdad o tratando de engañar cuando diligencia el cuestionario, sino que se confía en que las respuestas consignadas en el mismo, son del todo ciertas. Si posteriormente se determina que el asegurado conociendo un hecho importante relativo a su salud, no declara, se configura la reticencia, que da lugar la objeción del pago del seguro.

De otra parte, con independencia de que la causa del fallecimiento haya sido por un hecho diferente a las enfermedades conocidas y no declaradas, esto no excluye la obligación que le asistía al asegurado de

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

haber declarado fehacientemente sus antecedentes médicos relevantes, como estipula el artículo 1058 del Código de Comercio, ya comentado.

El artículo 1058 del Código de Comercio establece que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Adicionalmente, el Artículo 1158 del código de comercio estipula "Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar"

Teniendo en cuenta que la señora Aracelly Ortiz de Tabares (Q.E.P.D.), al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad de la póliza Vida Grupo Deudores, omitió declarar dichos hechos relevantes, obligado a hacerlo en virtud del mencionado artículo; BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., dentro del término legal, se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándose el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Cordialmente,

Representante Legal  
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

JSSB  
[carallaor.1977@hotmail.com](mailto:carallaor.1977@hotmail.com)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CERTIFICA:

| AMPARO                            | VR. ASEGURADO    |
|-----------------------------------|------------------|
| Vida (Muerte por cualquier causa) | \$ 80,000,000.00 |
| Incapacidad total y permanente    | \$ 80,000,000.00 |

Cordialmente,

"En nombre de BBVA SEGUROS reiteramos nuestro interés en servirle cada día mejor, por lo cual quedamos atentos a atender sus solicitudes y a resolver sus inquietudes a través de nuestra línea de servicio al Cliente en Bogotá al 307 8080 y a nivel nacional al 01 800 09 34020. También podrá acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero, cuya función es la de ser vocero de los clientes o usuarios ante BBVA SEGUROS, así como conocer y resolver de manera objetiva y gratuita las quejas relativas a la prestación del servicio. Para este efecto debe enviar una solicitud escrita al Dr. Guillermo Dajud Fernández, Defensor del Consumidor Financiero principal, o a su suplente, Dr. Ángela Lucía Bibiana Gómez de lunes a viernes a la Carrera 9 No. 72-21 Piso 2º, en Bogotá, D.C.; teléfono 343 8385, fax 343 8387, por correo electrónico al e-mail: [defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co) o directamente en cualquiera de las oficinas de BBVA SEGUROS. Dicha solicitud debe contener los nombres y apellidos completos del reclamante, su documento de identidad, domicilio y dirección o e-mail para recepción de la correspondencia, número de teléfono y/o fax, y una descripción de los hechos y derechos que se consideren vulnerados."

**WASHLADO**  
A member of the Washlado family,  
Washlado is a member of the Washlado family.



Seguros

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Nit. 800.240.882 - 0

CERTIFICA:

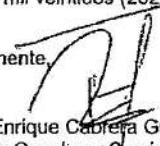
Que: El Señor **ARACELLY ORTIZ DE TABARES (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No **24.706.255**, adquirió la obligación No. **0013-0158-00-9618800484** con el Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. **02 219 0000347730**, certificado No. **0013-0158-63-4011617976**, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

| AMPARO                            | VR. ASEGURADO    |
|-----------------------------------|------------------|
| Vida (Muerte por cualquier causa) | \$ 57,000,000.00 |
| Incapacidad total y permanente    | \$ 57,000,000.00 |

La póliza fue emitida con fecha 12/12/2019 y revocada el día 22/04/2021 por mora.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintitres (23) días del mes de julio del año dos mil veintidos (2022).

Cordialmente,

  
Rafael Enrique Cabrera Guzmán  
Gerencia Canales y Servicios  
BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Elaborado por: CDO

Se adjunta copia del Clausulado con condiciones generales de la póliza.

- Artículo 1068 del Código de Comercio.-Terminación Automática del contrato de Seguros "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la ocasión de la expedición de contrato".

"En nombre de BBVA SEGUROS reiteramos nuestro interés en servirle cada día mejor, por lo cual quedamos atentos a atender sus solicitudes y a resolver sus inquietudes a través de nuestra línea de servicio al Cliente en Bogotá al 307 8080 y a nivel nacional al 01 800 09 34020. También podrá acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero, cuya función es la de ser vocero de los clientes o usuarios ante BBVA SEGUROS, así como conocer y resolver de manera objetiva y gratuita las quejas relativas a la prestación del servicio. Para este efecto debe enviar una solicitud escrita al Dr. Guillermo Dajud Fernández, Defensor del Consumidor Financiero principal, o a su suplente, Dr. Ángela Lucía Bibiana Gómez de lunes a viernes a la Carrera 9 No. 72-21 Piso 2º, en Bogotá, D.C.; teléfono 343 8385, fax 343 8387, por correo electrónico al e-mail: [defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co) o directamente en cualquiera de las oficinas de BBVA SEGUROS. Dicha solicitud debe contener los nombres y apellidos completos del reclamante, su documento de identidad, domicilio y dirección o e-mail para recepción de la correspondencia, número de teléfono y/o fax, y una descripción de los hechos y derechos que se consideren vulnerados."

VERIFICADO  
Autenticidad de la información  
BBVA Seguros



20230322962282

Fecha radicado: 2023-10-19 09:10:13

Anexos: 8F0AD/JT\_CBERNATE/FID\_HZUNIGA

(fiduprevisora)

Señores  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA  
Bogotá D.C.

REF.: DERECHO DE PETICION SOLICITUD COPIA DOCUMENTOS

CAUSANTE: ARACELLY ORTIZ DE TABARES (q.e.p.d.)  
C.C. N° 24.706.255 de La Dorada

CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado de los señores FREDY HAIBER TABARES ORTIZ Y CARLOS ALONSO TABARES ORTIZ, quienes actúan en representación de su madre ARACELLY ORTIZ DE TABARES (q.e.p.d.), respetuosamente, manifiesto a usted, que por medio del presente documento promuevo DERECHO DE PETICION con fundamento Constitucional, determinado en el Artículo 23 de la Carta Política y fundamento Legal determinado el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y en el Artículo 13 del C.P.A.C.A., ante LA FIDUPREVISORA, persona jurídica de Derecho Público, representado legalmente por su Gerente o por quién haga sus veces, para que se me expida copia de los documentos más adelante relacionados, por los siguientes,

#### HECHOS:

**PRIMERO:** El Banco BBVA, oficina de la Dorada Caldas, otorgó un crédito por el Sistema de Libranza para compra de cartera a la señora ARACELY ORTIZ DE TABARES, mediante pagaré No. MO26300105187604679618809295 suscrito el 12 de diciembre de 2019 por valor de \$132.650.167.38.

**SEGUNDO:** La señora ARACELY ORTIZ DE TABARES, autorizo el descuento de cuotas del crédito referido de su mesada pensional de la Pensión de Jubilación que le cancelaba La FIDUPREVISORA a través del Banco BBVA de la Dorada Caldas.

**TERCERO:** Que el Banco BBVA empieza a efectuar los descuentos a partir del mes de Diciembre de 2019, hasta el mes de Septiembre de 2020.

**CUARTO:** Que la señora ARACELY ORTIZ DE TABARES, fallece el día 20 de septiembre de 2020.

Solicitud que me permito presentar, para aportar como pruebas en el proceso que mis representados adelantaran contra el Banco BBVA para que el crédito otorgado a la señora ARACELY ORTIZ DE TABARES (q.e.p.d.), sea amparado por la Póliza de Seguro de Crédito de Vida.

#### PETICIONES

**PRIMERA:** Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente y de manera URGENTE, expedir las copias de los documentos relacionados a continuación, los que deberán ser remitidos al suscrito apoderado, en físico o por correo electrónico: dentro de los términos legales establecidos para ello.

1. Copia Desprendibles de pago Mesadas Pensionales a partir de Diciembre de 2019 hasta el mes de Septiembre de 2020, donde se relacionan los descuentos efectuados y sus conceptos.

Agradezco la deferencia con que se atienda la presente solicitud, y la prontitud en su expedición

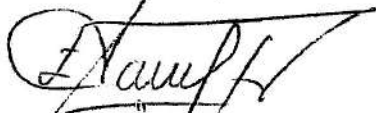
Anexo:

- 1.- Fotocopia cédula de ciudadanía Carlos Alonso Tabares Ortiz y Fredy Haiber Tabares Ortiz.
- 2.- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento Carlos Alonso Tabares Ortiz y Fredy Haiber Tabares Ortiz.
- 3.- Fotocopia Registro Civil de Defunción de Aracelly Ortiz de Tabares
- 4.- Poder otorgado ante Notario Público

Dirección para notificación: Carrera 10 No. 15-39 Oficina 707 Edificio Unión Tel. 601-4020356 de Bogotá D.C.

Autorizo Notificación al Correo electrónico: carlosmoraa1@hotmail.com

De ustedes atentamente,



CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS  
C.C. N° 5.332.188 de Sandoná Nar.  
T.P. 186.752 del C.S.J.

Señores  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA  
BOGOTA D.C.



**REF.: CONFIRIENDO UN PODER**

Los suscritos, FREDY HAIBER TABARES ORTIZ Y CARLOS ALONSO TABARES ORTIZ, mayores y vecinos de esta localidad, identificados como parece al pie de nuestras firmas, como hijos superstites de la señora ARACELLY ORTIZ DE TABARES (q.e.p.d.), con todo respeto a usted manifestamos que por medio del presente conferimos Poder Especial al Dr. CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con T.P. N 186.752 del C.S.J., con el objeto de que en nuestro nombre y representación, gestione ante esa Entidad la expedición de:

1. Copia Desprendibles de pago Mesadas Pensionales a partir de Diciembre de 2019 hasta el mes de Septiembre de 2020, correspondientes a los pagos efectuados a la señora ARACELLY ORTIZ DE TABARES (q.e.p.d.), como pensionada que fue del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 24.706.255 de la Dorada. Prestación que se pagaba a través del Banco BBVA COLOMBIA de la Dorada (Caldas), Entidad que se negó expedir los referidos documentos.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, firmar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el poder, interponer toda clase de recursos y con las demás que le sean necesarias para la efectividad del presente mandato.

De Ud. Atentamente,

*Fredy Haiber Tabares Ortiz*  
FREDY HAIBER TABARES ORTIZ  
C.C. N 10.179.717 de La Dorada

*Carlos Alonso Tabares Ortiz*  
CARLOS ALONSO TABARES ORTIZ  
C.C. No. 10.185.021 de La Dorada

ACEPTO EL PODER

*Carlos Edmundo Mora Arcos*  
CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS  
C.C. N° 5.332.188 de Sandoná Nar.  
T.P. N 186.752 del C.S.J.

**PODER ESPECIAL**

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA**

en LA DORADA el 2023-10-13 15:49:35  
Al despacho notarial se presentó:

**TABARES ORTIZ FREDY HAIBER**  
Quien exhibió: C.C. 10179717

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Fredy Haiber Tabares*

El compareciente

Func.: 7413-1069a539

**LEYDI JOHANA ALDANA REYES**  
NOTARIA ÚNICA (E) DE LA DORADA

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento  
Cod.: k9ny4



**PODER ESPECIAL**

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA**

en LA DORADA el 2023-10-13 15:50:35  
Al despacho notarial se presentó:

**TABARES ORTIZ CARLOS ALONSO**  
Quien exhibió: C.C. 10185021

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Carlos Tabares*

El compareciente

Func.: 7413-70a80446

**LEYDI JOHANA ALDANA REYES**  
NOTARIA ÚNICA (E) DE LA DORADA

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento  
Cod.: k9o0p



Señores  
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP  
Bogotá D.C.



Radicado No. 2023031521

CONSORCIO FOPEP 2022  
Remite: ARACELLY ORTIZ DE TABARES  
Fecha: 18/10/2023 10:35:15 Folios: 11  
Recibido para estudio, no significa aceptación

REF.: DERECHO DE PETICION SOLICITUD COPIA DOCUMENTOS

CAUSANTE: ARACELLY ORTIZ DE TABARES (q.e.p.d.)  
C.C. N° 24.706.255 de La Dorada

CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado de los señores FREDY HAIBER TABARES ORTIZ Y CARLOS ALONSO TABARES ORTIZ, quienes actúan en representación de su madre ARACELLY ORTIZ DE TABARES (q.e.p.d.), respetuosamente, manifiesto a usted, que por medio del presente documento promuevo DERECHO DE PETICION con fundamento Constitucional, determinado en el Artículo 23 de la Carta Política y fundamento Legal determinado el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y en el Artículo 13 del C.P.A.C.A., ante el FOPEP, persona jurídica de Derecho Público, representado legalmente por su Gerente o por quién haga sus veces, para que se me expida copia de los documentos más adelante relacionados, por los siguientes,

#### HECHOS:

**PRIMERO:** El Banco BBVA, oficina de la Dorada Caldas, otorgó un crédito por el Sistema de Libranza para compra de cartera a la señora ARACELY ORTIZ DE TABARES, mediante pagaré No. MO26300105187604679618809295 suscrito el 12 de diciembre de 2019 por valor de \$132.650.167.38,

**SEGUNDO:** La señora ARACELY ORTIZ DE TABARES, autorizo el descuento de cuotas del crédito referido de su mesada pensional de la Pensión de Gracia que le cancelaba FOPEP a través del Banco de Colombia,

**TERCERO:** Que el Banco de Colombia empieza a efectuar los descuentos a partir del mes de Diciembre de 2019, hasta el mes de Septiembre de 2020.

**CUARTO:** Que la señora ARACELY ORTIZ DE TABARES, fallece el día 20 de septiembre de 2020.

Solicitud que me permito presentar, para aportar como pruebas en el proceso que mis representados adelantaran contra el Banco BBVA para que el crédito otorgado a la señora ARACELY ORTIZ DE TABARES (q.e.p.d.), sea amparado por la Póliza de Seguro de Crédito de Vida.

#### PETICIONES

**PRIMERA:** Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente y de manera URGENTE, expedir las copias de los documentos relacionados a continuación, los que deberán ser remitidos al suscrito apoderado, en físico o por correo electrónico: dentro de los términos legales establecidos para ello.

1. Copia Desprendibles de pago Mesadas Pensionales a partir de Diciembre de 2019 hasta el mes de Septiembre de 2020, donde se relacionan los descuentos efectuados y sus conceptos.

Agradezco la deferencia con que se atienda la presente solicitud, y la prontitud en su expedición

Anexo:

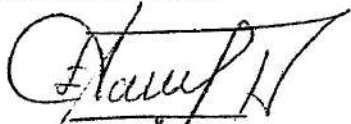
Anexo:

- 1.- Fotocopia cédula de ciudadanía Carlos Alonso Tabares Ortiz y Fredy Haiber Tabares Ortiz.
- 2.- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento Carlos Alonso Tabares Ortiz y Fredy Haiber Tabares Ortiz.
- 3.- Fotocopia Registro Civil de Defunción de Aracelly Ortiz de Tabares
- 4.- Poder otorgado ante Notario Público

Dirección para notificación: Carrera 10 No. 15-39 Oficina 707 Edificio Unión Tel. 601-4020356 de Bogotá D.C.

Autorizo Notificación al Correo electrónico: carlosmoraa1@hotmail.com

De ustedes atentamente,



CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS  
C.C. N° 5.332.188 de Sandoná Nar.  
T.P. 186.752 del C.S.J.



Señores  
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP  
BOGOTÁ D.C.

REF.: CONFIRIENDO UN PODER

Los suscritos, FREDY HAIBER TABARES ORTIZ Y CARLOS ALONSO TABARES ORTIZ, mayores y vecinos de esta localidad, identificados como parece al pie de nuestras firmas, como hijos supérstites de la señora ARACELLY ORTIZ DE TABARES (q.e.p.d.), identificados como parece al pie de nuestras firmas, con todo respeto a usted manifestamos que por medio del presente conferimos Poder Especial al Dr. CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con T.P. N° 186.752 del C.S.J., con el objeto de que en nuestro nombre y representación, gestione ante esa Entidad la expedición de los desprendibles de pago de las mesadas pensionales correspondientes al periodo comprendido entre Diciembre de 2019 hasta el mes de Septiembre de 2020, que la docente ARACELLY ORTIZ DE TABARES (q.e.p.d.), devengaba como pensionada de la UGPP y que se pagaba a través del Banco de Colombia La Dorada (Caldas). Entidad que se negó a expedir los referidos documentos.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, firmar, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el poder, interponer toda clase de recursos y con las demás que le sean necesarias para la efectividad del presente mandato.

De Ud. Atentamente,

*Fredy Haiber Tabares Ortiz*  
FREDY HAIBER TABARES ORTIZ  
C.C. N° 10.179.717 de La Dorada

*Carlos Alonso Tabares Ortiz*  
CARLOS ALONSO TABARES ORTIZ  
C.C. No. 10.185.021 de La Dorada

ACEPTO EL PODER

*Carlos Edmundo Mora Arcos*  
CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS  
C.C. N° 5.332.188 de Sandonà Nar.  
T.P. N° 186.752 del C.S.J.

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA

en LA DORADA el 2023-10-13 15:49:39

Al despacho notarial se presentó:

TABARES ORTIZ FREDY HAIBER

Quien exhibió: C.C. 10179717

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*FREDY HAIBER TABARES*

El compareciente

Func.: 7413-94f2a90c

LEYDI JOHANA ALDANA REYES  
NOTARÍA ÚNICA (E) DE LA DORADA



Ingrese a [www.notariainlinea.com](http://www.notariainlinea.com) para  
verificar este documento

Cod.: k9ny9



PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA

en LA DORADA el 2023-10-13 15:50:38

Al despacho notarial se presentó:

TABARES ORTIZ CARLOS ALONSO

Quien exhibió: C.C. 10185021

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Carlos Tabares*

El compareciente

Func.: 7413-a32ec977

LEYDI JOHANA ALDANA REYES  
NOTARÍA ÚNICA (E) DE LA DORADA



Ingrese a [www.notariainlinea.com](http://www.notariainlinea.com) para  
verificar este documento

Cod.: k9o0z

